

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE" le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-0783 del día 29 de julio de 2013, la Corporación resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable a la Corporación SALVIC, identificada con Nit. 811 005.911-1, imponiendo como sanción el cierre temporal de las actividades de almacenamiento de reciclaje y residuos peligrosos, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que mediante Resolución con radicado No.131-0912 del día 6 de Septiembre del año 2013, se resolvió recurso de reposición, confirmando lo resuelto en primera instancia y concediendo recurso de apelación.

Que mediante Resolución con radicado 112-0269 del 05 de febrero de 2014, se resolvió recurso de Apelación, y se accede a la pretensión contenida en el escrito con radicado 131-3564 del 12 de agosto del año 2013, y en consecuencia se dejó sin efecto el acto administrativo con radicado 131-0783 del día 29 de julio de 2013. En la misma actuación administrativa en su artículo segundo, ordenó revocar las actuaciones administrativas a partir de la diligencia de la notificación personal del auto que formula el pliego de cargos No.131-0886 del 19 de abril del año 2012, ordenando nuevamente la notificación de dicha actuación

Que se presentó escrito con radicado número 112-0405 del 29 de enero de 2015, donde el "interesado manifiesta que se esta realizando ocupación al retiro de la quebrada La Mosca con material de reciclaje"

Que en atención al escrito se realizó visita el día 18 de febrero de 2015, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar generando el Informe técnico 112- 0560 del 24 de marzo de 2015 en el que se logró establecer que:

- *"El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-16894, localizado en la zona urbana del Municipio de Guarne, pertenece al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA.*
- *El predio presenta restricciones ambientales, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA, tal y como se muestra en la siguiente imagen tomada de GEOPORTAL de La Corporación:*
- *El señor CARLOS RUIZ, argumenta que la empresa SALVIC ya no desarrolla la actividad de reciclaje en el predio y dice que les tenía arrendado.*
- *Actualmente el señor RUIZ es quien desarrolla la actividad de RECEPCIÓN, ACOPIO, SELECCIÓN y DESPACHO del material de reciclaje (cartón, vidrio, papel, plástico, PET y Metales).*
- *Para el desarrollo de la actividad, laboran 7 personas.*
- *Parte de los residuos almacenados en el predio, se encuentran dentro de las manchas de inundación para los periodos de retorno de los 25 y los 100 años.*
- *El lugar donde se desarrolla la actividad, se encuentra encerrado con tela de cerramiento*
- *El señor CARLOS RUIZ, no cuenta con los respectivos permisos de funcionamiento por parte del municipio para el desarrollo de la actividad en dicho predio".*

PERIODO PROBATORIO

Que mediante escrito con radicado 112-2825 del 8 de julio de 2015, el señor Carlos Alberto Ruiz Gaviria, le informa a este Despacho que la Corporación SALVIC **ya no funciona, ni existe** en esa dirección, igualmente afirma que no tiene conocimiento donde funciona o están sus dependencias, y que no tiene comunicación con el señor que aparece como representante legal.

En aras de lo anterior, se abre periodo probatorio, mediante Auto con radicado 112-0832 del 29 de julio de 2015, en el cual se decreta la práctica de testimonios del señor Carlos Alberto Ruiz Gaviria identificado con cedula de ciudadanía 70.752.438, la cual se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2015, en la cual el señor Ruiz esgrime principalmente que *"la actividad que se desarrolla en el predio es de compra y venta de todo tipo de excedentes industriales, tales como chatarra, cartón, plástico, pasta en sí lo que es la base del reciclaje, igualmente afirma que el predio le pertenece a él; informa además que la Corporación SALVIC adopto como modelo económico la compra y venta de todo tipo de excedentes industriales y para desarrollar la actividad me contactaron y ahí donde empecé a manejarles todo lo que era los excedentes industriales, luego de haber hecho la alianza como empezaron tantas empresas a donar y a vender, ya no había donde ubicar estos materiales, por esta razón acordamos que todos estos excedentes se acopiaban en mi predio ubicado en el Municipio de Guarne (...), así mismo le informa a este Despacho que la actividad como hace 25 años, que la he ejercido, la desarrolla Carlos Albeiro Ruiz, Salvic ya no existe (...)"*

Que mediante Auto N° 112-1088 del 22 de septiembre de 2015, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la CORPORACION SALVIC con NIT 811 005 911-1, para que dentro del término legal presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

Que transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, la CORPORACION SALVIC, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De la juiciosa revisión de toda la información contenida en el expediente 053180312690 en relación a la presunción de culpa y dolo de la conducta investigada, se puede inferir la configuración de una de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 la cual es: El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

Es preciso señalar que de acuerdo al escrito con radicado 112-0405 del 29 de enero de 2015 se realizó visita con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar generando el informe técnico 112- 0560 del 24 de marzo de 2015, en el que se logró establecer que la empresa SALVIC, actualmente no desarrolla actividades de reciclaje en el predio identificado con FMI 020-16894, localizado en la zona urbana del Municipio de Guarne, el propietario del predio es el señor CARLOS ALBEIRO RUIZ, quien desarrolla actividades de reciclaje en el predio, y el cual no cuenta con los respectivos permisos de funcionamiento por parte del municipio para el desarrollo de la actividad en dicho lugar. Al momento de la visita laboran 7 personas y se encontró material reciclable almacenado sobre la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA, de acuerdo a lo anterior se procederá a realizar las respectivas investigaciones sobre las conductas anteriormente descritas, ordenando a su vez a la oficina de Gestión documental la apertura de un nuevo expediente.

Además de lo anterior, de la declaración rendida por el señor Carlos Albeiro Ruiz Gaviria Se puede inferir que quien siempre ha ejercido la actividad ha sido éste.

Una vez establecido lo anterior, para este Despacho es procedente la Exoneración de Responsabilidad del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0467 del 16 de octubre del 2013 a la sociedad SALVIC, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009: HECHO DE UN TERCERO, quedando así sin sustento fáctico ni jurídico para la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental frente a la mencionada sociedad.

En relación a lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Ambiental a la Corporación SALVIC, identificado con Nit. 811.005.911-1, representada legalmente por el señor MAURICIO LOPEZ OCAMPO, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo contenido en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de gestión documental de CORNARE la apertura de un nuevo expediente a nombre del señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA y al cual se debe remitir la siguiente documentación:

- 1 Escrito con radicado 112-0405 del 29 de enero de 2015
- 2 Informe Técnico 112- 0560 del 24 de marzo de 2015

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad Salvic, a través de su representante legal o quien haga sus veces para el momento de notificación de la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y Apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

*Asunto Resuelve Sancionatorio
Proyecto Abogado Catalina S
Expediente 053180312690
Técnico Diego Ospina
Dependencia Subdirección Servicio Al cliente*